

para la verificación de estas balanzas, queda completamente subsanada, limitando el examen del aparato á averiguar si pesa correctamente, y á fijar la tapa de la caja troncónica para que no sea después removida, colocando los sellos de verificación en la unión de la caja con la tapa.—No debo pasar desapercibido un punto que es de mucho interés, dado el caso de que estos aparatos fuesen aceptados; y es, que el mecanismo para reposar las pesas en los platillos ó para levantarlas, bueno bajo el punto de vista de los principios mecánicos, tiene el defecto de ser una ejecución que sólo puede calificarse, por su mal acabado, con el título de «Obra de pacotilla,» circunstancia que puede dar lugar á que después de verificados sufran algún desarreglo dentro de un corto período de tiempo y que exigirá que sean frecuentemente inspeccionados por los inspectores ó empleados de oficinas del fiel contraste.—Por todo lo anterior, soy de parecer que las balanzas número 76 de la casa fabricante americana «The Computing Scale Co.», de Ohio, U. S. A., son de aceptarse en nuestro país para el uso comercial, pero sometiendo las á frecuentes inspecciones por las oficinas de fiel contraste.»

Y habiendo resuelto esta secretaría que se acepte la balanza de que se hace mérito, me es grato participar á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole por separado algunos

ejemplares de las reglas de verificación á que debe sujetarse dicha balanza, así como las fotografías á que se refiere el preinserto informe.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.—México, 4 de febrero de 1905.—Al . . .

4 de febrero de 1905.

Patente 4,328.

Arturo Metz.—Sistema para empedrado de asfalto armado.

4 de febrero de 1905.

Patente 4,332.

Gustavo González R.—Combinación de discos para desfibrar plantas textiles.

4 de febrero de 1905.

Patente 4,333.

Carlos Ortiz y Comp.—Aparato para separar café manchado, mediante la aspiración.

4 de febrero de 1905.

Expediente 5,421.

E. Mc Illhenny's Son.—Marca «Tabasco Pepper Sauce,» salsas.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Mamet González Cosío, secretario de Esta-

do y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Lic. D. Lúis Riba y Cervantes, como apoderado del Sr. Romualdo Pasquel, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Chalma, en el Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Romualdo Pasquel para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la cantidad de setecientos treinta y dos litros ochenta y dos centilitros de agua por segundo, como máximo del río Chalma, del Estado de Morelos, á cuyo volumen total ha justificado sus derechos ante esta secretaría; en el concepto de que tomará del citado río entre los puntos llamados «Palos Dulces» y «Piedras de Fierro» la cantidad de trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros, y los otros trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros, los tomará en el punto denominado de «Ayehapan,» donde está establecida una toma antigua, la cual se arreglará de manera que en ningún tiempo pueda derivarse mayor caudal del señalado de trescientos cincuenta y seis litros, cincuenta y nueve centilitros por segundo.

Igualmente se autoriza al mismo Sr. Pasquel para que, usando como

acueducto del mencionado río de Chalma, derive por la toma que establezca en el trayecto señalado, las aguas del río Colapam en el volumen y con entera sujeción á las condiciones en que le fueron concedidas por el gobierno del Estado de México.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que debe-

rán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Morelos, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación,

desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión ó entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros, en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almaces, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por

cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado de Morelos, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombre su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento del concesionario; dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que ne-

cesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización.

zación luego que ésta sea conocida.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que se ne-

cesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez

años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contra-

to, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caucará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionaria incurrirá en la